

Radicación

1-2025-003855

Fecha de radicación

2025-02-05 9:13:01 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

LEGAL B SAS BIC

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

juan.barbosa@legalb.co

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ

TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA
Asunto D-215-67-134: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.PUBLICO Y CONFIDENCIAL
Nro radicación de origen
Fecha del documento 2025-02-06
Nro radicación de referencia
Nro Folios 1
Nro anexos 1
Descripción de anexos
Nro guía Courier

COPIA
Dependencia

ANEXOS

Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: Francisco Melo Rodríguez; Luciano Chaparro; Diana Marcela Pinzon Sierra; Nelly Alvarado Piramanrique; info; Pedro Donato Jimenez Gonzalez; Anwarelmufy Cárdenas (info@mincit.gov.co)

Fecha: 05 de febrero de 2025 9:09:53 p. m.

Asunto: D-215-67-134: Alegatos de conclusión.PUBLICO Y CONFIDENCIAL

Bogotá D.C. 5 de febrero de 2025

Señores

Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Antidumping
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Pedro Donato Jiménez
Coordinador Grupo Antidumping (e)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

-

Referencia: Alegatos de conclusión en la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de la República Popular China clasificados por la subpartida 7009910000. **PUBLICO Y CONFIDENCIAL**

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de Espejos S.A, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión en el marco de la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009.91.00.00, y reiterar la necesidad de la imposición de un derecho antidumping en la forma de un ad valorem del 108,11% correspondiente al margen de dumping conforme a lo establecido en la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024 por 5 años, tal y como lo permite el Decreto 1794 de 2020. **Esta versión de los Alegatos de Conclusion se presenta en un mismo documento como Pública y Confidencial.**

Adjunto en este correo se exponen los Alegatos de Conclusión reiterando los argumentos y comentarios relativos a la investigación y frente a las pruebas aportadas en el desarrollo de esta, en los términos del artículo 2.2.3.7.6.14. del Decreto 1794 de 2020 y dentro de la oportunidad de los días siguientes al vencimiento de la práctica de pruebas que vence hoy 5 de febrero de 2025. Estos Alegatos de Conclusión se presente considerando la información pública disponible hasta el Tomo 15 del Expediente.

Por lo aquí expresado y las pruebas y argumentos presentados en desarrollo de la presente investigación, reiteramos la necesidad de la imposición de un derecho antidumping a las importaciones por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 en la forma de un ad valorem del 108,11% correspondiente al margen de dumping conforme a lo establecido en la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024 por medio de la cual se da apertura a la presente investigación, o el porcentaje que determine la autoridad como margen de dumping en el avance de la investigación.

Finalmente reiteramos nuestra disposición a recibir la visita de verificación decretada en la Resolución 386 del 13 de diciembre de 2024, que aún no ha sido practicada, así como solicitamos la Autoridad Investigadora se pronuncie sobre la solicitud de la prueba de inspección ocular por nosotros solicitada el 16 de enero de 2025, así como a colaborar con la autoridad en lo que requiera para tomar una determinación. No sin indicar con preocupación que, si bien la Dirección de Comercio Exterior ha indicado que la “peticionaria estaría en condiciones para esperar el breve lapso, que, de conformidad con la normativa aplicable, resta para culminar el trámite de esta actuación.”, las importaciones se han incrementado en un 400%. y no puede desconocer la Autoridad Investigadora la ausencia de colaboración de todas las otras Partes, al no haber respondido cuestionarios.

Respetuosamente,

Juan David Barbosa
Apoderado Espejos SAS

Anexos: Espejos Alegatos de Conclusión Pública:Confidencial.pdf;

Bogotá D.C. 5 de febrero de 2025

Señores

Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Antidumping
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Pedro Donato Jiménez
Coordinador Grupo Antidumping (e)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Referencia: Alegatos de conclusión en la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de la República Popular China clasificados por la subpartida 7009910000. **PUBLICO Y CONFIDENCIAL**

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de Espejos S.A, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión en el marco de la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009.91.00.00, y reiterar la necesidad de la imposición de un derecho antidumping en la forma de un ad valorem del 108,11% correspondiente al margen de dumping conforme a lo establecido en la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024 por 5 años, tal y como lo permite el Decreto 1794 de 2020. **Esta versión de los Alegatos de Conclusion se presenta en un mismo documento como Pública y Confidencial.**

A continuación, se exponen los argumentos y comentarios relativos a la investigación y frente a las pruebas aportadas en el desarrollo de esta, en los términos del artículo 2.2.3.7.6.14. del Decreto 1794 de 2020 y dentro de la oportunidad de los días siguientes al vencimiento de la práctica de pruebas que vence hoy 5 de febrero de 2025. Estos Alegatos de Conclusión se presente considerando la información pública disponible hasta el Tomo 15 del Expediente.

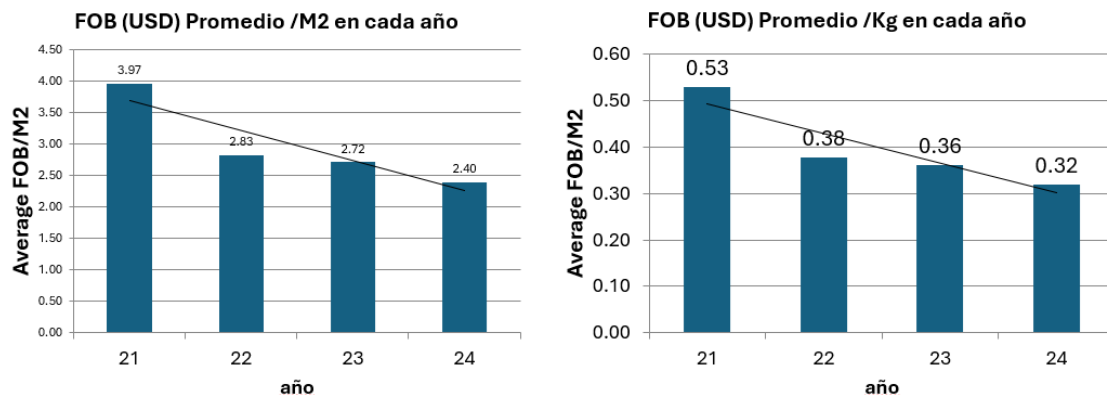
CONSIDERACIONES QUE CONFIRMAN QUE EFECTIVAMENTE A PARTIR DE LA INFORMACIÓN Y PRUEBAS APORTADAS ES PROCECEDENTE QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA RECOMIENDE LA IMPOSICION DE UN DERECHO ANTIDUMPING

1. Está demostrado en las pruebas que obran en el expediente la existencia de una práctica de dumping, que está ocasionando un perjuicio a la Rama de Producción Nacional, y el nexo causal existente entre las importaciones que llegan a precio de dumping y el daño que está sufriendo Espejos S.A.S.

1.1. Ya ha quedado probado la existencia del Dumping

Tal y como consta en la información presentada por Espejos S.A.S sobre el comportamiento de las importaciones y que obra en el expediente, es claro que durante el periodo considerado existe una práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China. No hay nada en el expediente que sustente lo contrario. No hay pronunciamiento de este tema de los productores o de los exportadores tampoco.

De la información que se encuentra en el Expediente ha quedado probado que el precio FOB unitario del producto importado ha disminuido durante el periodo considerado y continúa con esta tendencia durante el 2024, incluido el final del año.

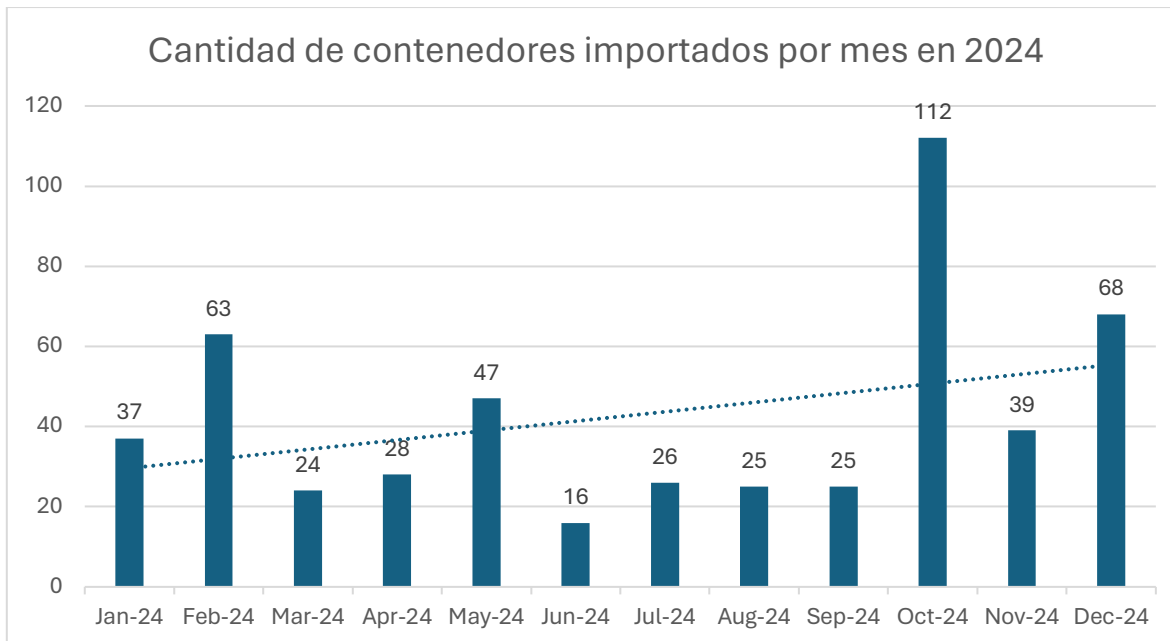


Elaboración propia. Fuente: BBDD Sisduan.

- 1.2. El comportamiento de las importaciones con posterioridad al inicio de la investigación refuerza urgente necesidad de la imposición de un derecho antidumping

El comportamiento de las importaciones de espejos investigadas ha demostrado un incremento significativo, particularmente para el mes de octubre de 2024 en el que

presentaron un aumento del 400%, y continuaron en los meses de noviembre y diciembre con crecimientos superiores mes a mes a lo que ocurrió en el primer semestre de ese año, lo cual se puede apreciar en la siguiente gráfica que se aportó para consideración de la Autoridad Investigadora y que está en el Expediente.



Elaboración Propia. Fuente: DIAN. Tomado de Base de Datos Sisduan

Precisamente el comportamiento de las importaciones y lo que ya ha analizado la propia Autoridad Investigadora en otras investigaciones obliga a que se considere los efectos COVID en los años 2021 y 2022 en su contexto.

- 1.3. La DIAN ya ha aportado la información necesaria y que no estaba disponible en la determinación preliminar, para realizar el correspondiente análisis de las importaciones, sin perjuicio que en virtud de la regla de la mejor información disponible y ante la contradicción se debe consideración como prueba la metodología de depuración aportada por nosotros**

La información contenida en la Base de Datos de Importaciones de la DIAN presenta claramente el aumento significativo de las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China, a la vez que los precios de estas se presentan cada vez más bajos, lo que permite concluir con claridad la existencia de la práctica desleal de dumping que presentan estas importaciones.

Se solicita a la Autoridad pronunciarse sobre la metodología de depuración presentada por nosotros en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2024, y que fue puesta a consideración de esta y de otras partes del Comité de Prácticas previó la realización de la

Audiencia. Es importante indicar que esta metodología se presentó en la Audiencia y las otras Partes NO se pronunciaron sobre la misma y tampoco consta en el Expediente que lo hubieran hecho con posterioridad. La misma permite un análisis más preciso y fidedigno del comportamiento de las importaciones del producto considerado.

Específicamente la depuración de la base de datos de importaciones de la subpartida 7009.91.00.00 resuelve la inquietud formulada por la Autoridad Investigadora en la resolución 342 del 19 de noviembre de no tener claridad sobre la desagregación de las importaciones del producto investigado y no tienen suficiente información para saber cuáles no deben ser incluidas dentro de la investigación y que al requerir información de la Dian, no fue posible recibir la totalidad que permitiera entender exactamente cuáles eran las importaciones del producto investigado. Procedimos entonces a hacer la segregación de las bases de datos de los años 2021, 2022, 2023 y primer semestre del 2024 de SISDUAN, de acuerdo a nuestro conocimiento del mercado.

Como tal se adjuntaron en correo electrónico enviado a Pedro Donato Jiménez con copia al correo info@mincit.gov.co la confirmación de la DIAN que refuerza la depuración que se hizo por parte de mi representada. Como tal la Clasificación por peso neto total de las importaciones, en la que se separan aquellas importaciones que tengan un peso neto mayor a 18.000kg y se denominan como aquellas importaciones que entran en la investigación” todas las que por esta condición, se asume, traen 1 contenedor completo, y se separan las importaciones que no cumplen con la condición de tener más de 18.000Kg Netos, que no entran en la investigación, fue presentada en la Audiencia y en ningún momento fue objeto de contradicción.

Adicionalmente, la *Clasificación adicional por valor FOB/Kg Neto en la que aquellas importaciones que fueron clasificadas, en el paso anterior, con peso netos mayor a 18.000 Kg, se les calculó el valor FOB /Kg y todas aquellas con un FOB/Kg mayor a 0.7USD/Kg se revisaron detenidamente en su “Descripción del producto” e “importador, para asegurarse que lo que se dejaba en la base de datos de los productos que “si entran en la investigación” efectivamente, correspondieran a productos objeto de la investigación, se ve confirmado por la respuesta al derecho de petición de la Subdirección Técnica Aduanera, que confirmo que por esta subpartida “únicamente se clasifican los espejos de vidrio, sin enmarcar”, sin distinguir en las declaraciones de importación si son de plata o de aluminio.*

Expresamente la Autoridad Investigadora y las otras Partes, pudieron ver que la metodología de depuración propuesta hizo lo mismo hace para la base de datos de importaciones que se excluyen, donde a estas se les revisan las descripciones de aquellos productos con FOB/kg menor a 0.7USD/Kg así como también los importadores para asegurarnos de no excluir ninguna importación que si fuese del objeto de la investigación. Es preciso resaltar que en esta investigación NO se entregaron respuesta a cuestionarios, y sólo el 15 de noviembre DIVIDRIOS aportó las declaraciones de importación.

Debemos de resaltar que precisamente para la Audiencia se presentó el documento previamente aportado donde se hace la revisión final de cada base de datos y en el que se hizo un barrido detenido de cada una de las bases de datos finales llamadas “Si entran final” y “no entran final” revisando uno a uno los importadores, descripciones y FOB/kg para asegurarnos de no tener errores en la clasificación.

El objetivo principal de esta segregación fue el de excluir del valor total FOB de la investigación, el producto importado con valor agregado pues los datos suministrados del país de referencia están circunscritos al producto investigado, sin incluir productos con valor agregado. Cabe desatacar que la exclusión de estas importaciones de espejos con valor agregado, si bien, circunscribe la investigación el producto materia prima espejo, no significa que los exportadores chinos no estén haciendo dumping en este tipo de productos y perjudicando a los transformadores nacionales e impidiendo que se creen en Colombia nuevos emprendedores fabricantes de estos productos con valor agregado, pero le da bajo la regla de la mejor información disponible herramientas a la Autoridad Investigadora para confirmar sus análisis.

1.4. La similitud entre el espejo importado y el espejo de producción nacional ya se encuentra demostrada en la presente investigación, tanto por la propia Autoridad como por el propio representante legal de DIVIDRIOS en la Audiencia

Frente al requisito de similitud, el cual ha intentado desvirtuar DIVIDRIOS en su escrito de contradicción del 15 de noviembre de 2024, nos permitimos reiterar los argumentos ya esgrimidos que permiten concluir que el producto nacional y el producto importado son similares conforme a lo que establece el Acuerdo Antidumping y reconoce el Decreto 1794 de 2020. Expresamente solicitamos que se considere lo indicado por el propio representante legal de DIVIDRIOS en la Audiencia a nuestras preguntas, las cuales si pueden ser consideradas dentro del acervo probatorio, con independencia que la intervención de este no lo sea.

En primer lugar, las importaciones de espejo Chino no están conformadas únicamente por espejos de aluminio, sino que también los proveedores chinos ofrecen espejos de plata, y estos también están siendo importados a precios de dumping y generando un perjuicio a la rama de producción nacional. Específicamente en la Audiencia y en todos los escritos que se han presentado, se evidencia que ni al momento de la importación ni al momento de ofrecer el producto al consumidor final, se hace distinción que se trate de espejos de plata o de aluminio.

Precisamente en la Audiencia se solicitó que se aportaran las facturas electrónicas de venta de este producto por parte de DIVIDRIOS pero esta información NO está en el Expediente por lo que entendemos no se aportó.

Además, tal y como se indicó en la solicitud, ambos tipos de espejo cumplen con la misma función esencial para el consumidor, y la diferencia en materiales no resulta significativa, pues para la gran mayoría de las personas no es posible identificar las diferencias físicas entre un espejo de plata y uno de aluminio.

Por otro lado, DIVIDRIOS argumenta que el espejo de plata es un producto más costoso frente al espejo de aluminio, y que en consecuencia estos están destinados a sectores diferentes. Indica DIVIDRIOS que, por un lado los espejos de plata están destinados a consumidores con un mayor poder adquisitivo, mientras que la oferta de espejo de aluminio está dirigida a sectores más vulnerables.

A este respecto nos permitimos reiterar que esta afirmación no es cierta ni corresponde a la realidad del comportamiento del mercado de espejo sin enmarcar, pues tal y como ya se ha indicado en la audiencia y la respuesta al cuestionario presentado por DIVIDRIOS en su escrito de oposición trasladado mediante radicado no. 2-2024-030658 del 13 de noviembre de 2024, no existe un sector o estrato determinado que demande espejo de aluminio o de plata, y no necesariamente el poder adquisitivo del cliente final determina el tipo de espejo que se va a comprar, pues estas decisiones dependen de las especificaciones y requerimientos particulares de cada obra y cliente, sin que pueda el consumidor final, y esto lo manifestó expresamente el representante legal de DIVIDRIOS distinguir entre uno u otro.

Además, es claro que con este planteamiento DIVIDRIOS busca desviar la discusión de la existencia del dumping y el daño ocasionado por ésta práctica a la rama de producción nacional, pues ni el poder adquisitivo ni las condiciones económicas de los consumidores guardan relación con la imposición de derechos antidumping.

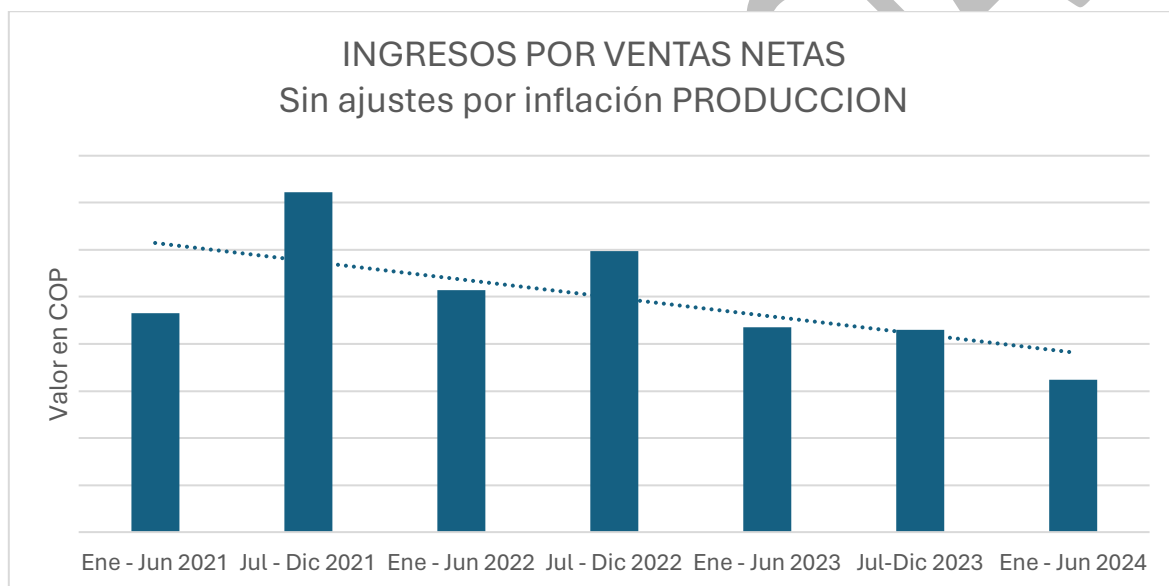
Finalmente, el sistema de clasificación arancelaria no permite distinguir los espejos según cuál sea su capa reflectiva, lo que haría prácticamente imposible la aplicación y control del derecho antidumping, considerando que a nivel de control aduanero no es posible identificar, ni de manera física ni documental si se trata de importaciones de espejos de plata o de aluminio, por estar ambos tipos de espejo clasificados bajo la misma subpartida arancelaria sin distinción alguna.

Con todo lo anterior es posible concluir que el espejo de plata y el espejo de aluminio son productos similares, que compiten en el mercado de espejos de manera directa y cuyas diferencias en el proceso de producción y de revestimiento no son suficientemente significativas para considerarlos productos diferentes a los ojos de la autoridad aduanera, de los distribuidores y los consumidores finales. En este sentido el producto nacional y el producto importado son similares para efectos de la imposición de derechos antidumping,

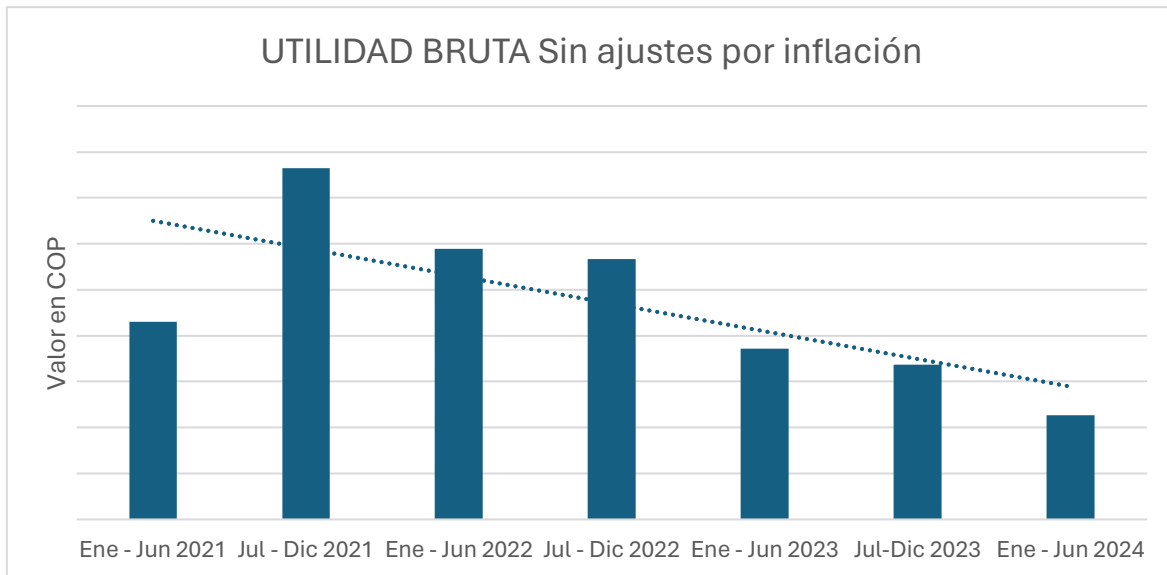
1.5. Ha quedado probado la existencia de Daño conforme lo establece el Acuerdo Antidumping

Para el periodo considerado (2021 – 2023), las variables de daño y las cifras económicas y financieras de Espejos S.A.S muestran una tendencia negativa, debido a la incapacidad del producto nacional de competir en el mercado con el espejo importado, a causa de los precios excesivamente bajos que presentan las importaciones y el incremento en el volumen de importaciones tal y como se ha demostrado en la presente investigación. Esto ha puesto en riesgo la continuidad de la actividad productiva de la compañía. Este comportamiento negativo se mantiene e incluso empeora para el periodo de referencia para el primer semestre del 2024, tal y como puede ser corroborado por la Autoridad en el Expediente.

Esto se traduce en un decrecimiento de la utilidad, la productividad y los ingresos por ventas, entre otros factores, tal como se muestra en las gráficas a continuación, sin perjuicio que se solicita se analicen en los Hechos Esenciales todos los otros factores, que también han evidenciado el daño.



Elaboración propia. Fuente: Espejos S.A.S



Elaboración propia. Fuente: Espejos S.A.S

Resulta particularmente preocupante la caída significativa que tuvo la productividad en el primer periodo del 2024, en el que se presentó una variación negativa del 18%, y que en el evento que la Autoridad Investigadora realice su visita de verificación, se podría apreciar que en el segundo semestre de 2024 la situación dado el aumento de las importaciones ha empeorado.

Todo esto resulta en la necesidad de implementar una medida que permita a la producción nacional hacer frente a la competencia desleal a la que se enfrenta actualmente con el aumento de las importaciones a precio de dumping provenientes de China, que no le permiten hacer parte del mercado en las mismas condiciones que las importaciones.

1.6. Ha quedado demostrada la existencia del Nexo Causal

Como ya se demostró, existe una correlación entre el aumento de las importaciones de espejo de China a precios de dumping y el detrimento que ha experimentado la producción nacional de espejo sin enmarcar.

Esto se ve reflejado en la caída de los indicadores económicos y financieros de Espejos S.A.S, principalmente, y entre otros, frente a los ingresos por ventas netas, las utilidades y la productividad.

De lo anterior es posible concluir que existe una práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China, la cual está causando un grave daño a la Rama de Producción Nacional y es claro que existe una correlación entre el aumento de las importaciones a precios de dumping y el daño que padece Espejos S.A.S como productor nacional. En este sentido se cumplen con los requisitos para la imposición de una medida

antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00 provenientes de China.

CONSIDERACIONES PROCESALES

2. Al momento en que se presentan estos alegatos NO hay evidencia en el Expediente de que DIVIDRIOS S.A.S presentó respuesta alguna a las preguntas formuladas en la audiencia celebrada el pasado 18 de diciembre de 2024, o el escrito que precisamente exige el Decreto 1794 de 2020 para que se tengan en cuenta los argumentos por esta indicados. Así mismo NO hay información en el Expediente frente a la información solicitada por nosotros en la Audiencia a DIVIDRIOS S.A.S.

El Decreto 1794 de 2020 establece como requisito de la audiencia pública la presentación por escrito de los argumentos expresados en el curso de esta, so pena de no ser considerados por parte de la autoridad en la investigación:

***“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.13. Audiencia pública entre intervinientes
(...)”***

La Autoridad Investigadora solo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración.”
(subrayado y negrillas son nuestras)

Tal y como obra en el expediente y conforme a lo indicado por la subdirección en la respuesta al correo del pasado 31 de enero de 2025, DIVIDRIOS no presentó respuesta alguna a las preguntas formuladas en el marco de la audiencia pública, así como tampoco presentó por escrito resumen de lo actuado en la audiencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. En varios correos enviados a la Subdirección se solicitó confirmación de esto y a la fecha NO figura en el Expediente información presentada con posterioridad a la Audiencia celebrada el pasado 18 de diciembre de 2024, ni información presentada tal y como se indicó en la Audiencia, antes del 13 de enero de 2025. Es preciso indicar que nosotros enviamos conforme al artículo ARTÍCULO 2.2.3.7.6.13. el pasado 13 de enero de 2025 por escrito y en virtud del plazo establecido en la Audiencia por el Director estos argumentos – sin perjuicio que a la fecha los mismos no se encuentran en el Expediente.

En este sentido y de conformidad con la norma citada no es posible considerar en la determinación final, ni en las demás actuaciones de la autoridad investigadora, lo actuado por parte de DIVIDRIOS en desarrollo de la audiencia pública celebrada el pasado 18 de diciembre de 2024.

Por lo anterior solicitamos a la autoridad considerar la información que obra en el expediente sobre el comportamiento de las importaciones presentada por Espejos S.A.S en desarrollo de la presente investigación, y tal y como se explicó en la audiencia celebrada y que consta por

escrito en la comunicación remitida a la autoridad el pasado 13 de enero de 2025, por tratarse de la mejor información disponible para tomar una determinación frente a la imposición de derechos antidumping.

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.15. Mejor información disponible. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite integralmente dentro de un plazo prudencial, o entorpezca significativamente una investigación haciendo uso abusivo de instrumentos jurídicos, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los hechos de que se tenga conocimiento, incluso acudiendo a información que reposa en poder del Estado Colombiano por cuenta de las bases de datos de uso aduanero.” (Decreto 1794 de 2020) (negritas son nuestras)

3. Respuesta de la DIAN al derecho de petición sobre la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 por la que se importan los espejos objeto de la presente investigación.

En respuesta al derecho de petición presentado ante la DIAN sobre las bases de datos de importaciones y la composición de la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 (Radicado no. 100165398-260 del 24 de diciembre de 2024), la autoridad indicó que *“según esta estructura de la nomenclatura, y por aplicación de la Regla General Interpretativa 6, en la subpartida 7009.91.00.00, únicamente se clasifican los espejos de vidrio, sin enmarcar, excepto los espejos retrovisores para vehículos.”*

Esto reitera la necesidad de analizar la información sobre importaciones tomada de la base de datos de la DIAN considerando la explicación de la depuración realizada a partir de las mismas y de las bases de datos de SISDUAN (Quintero Hermanos S.A.S) tal y como se presentó en la audiencia y que consta en el expediente.

Por otro lado, la respuesta de la DIAN confirma lo indicado por el representante legal de Dividrios S.A.S en la audiencia celebrada sobre la similaridad del producto investigado, en tanto no es posible distinguir los espejos de plata y de aluminio, tanto en la importación como por parte del consumidor final del producto. Esto considerando que la descripción mínima para esta subpartida no requiere que se indique el tipo de recubrimiento del espejo, así como tampoco existe una diferencia física perceptible por los consumidores e incluso en ocasiones por personas entrenada y con conocimientos técnicos en la producción de espejos.

4. Consideraciones evidenciadas en la depuración que se aportó a la Autoridad y a la DIAN sobre la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 que evidencian que hay bienes que se importaron y que no debían de haberse importado a partir de la descripción mínima señalada en la propia declaración de importación

En la base de datos que se aportó a la Autoridad Investigadora el 10 de diciembre de 2024, a partir de la Base de Datos SISDUAN elaborada por Quintero Hermanos Ltda. depurada y en archivos en Excel se evidencia las importaciones que NO deberían ser clasificadas e importadas por esa subpartida.

5. Se solicita a la Autoridad Investigadora se pronuncie sobre la participación de uno de los accionistas de otro de los importadores y que apareció como apoderado de DIVIDRIOS

EL pasado 13 de enero de 2025 se adjuntó el Certificado de Cámara y Comercio de la empresa VIDRIOS CLUB UNO S.A.S., otra de las empresas importadoras de espejos, identificada con NIT 900.014.510-0 y en la que su representante legal es el Señor Camilo Andrés Rincón C.C. No. 80011925. Tal como se indicó en la Audiencia de la información que tenemos está empresa NO ha suministrado ninguna información al Expediente. Esta prueba es necesaria, pertinente y útil para considerar la importancia de considerar la información aportada por nosotros sobre las importaciones de Espejos - ya que no hay intención de los importadores de colaborar. Resaltamos que no entendemos la razón por la que no se han presentado cuestionarios y que quien aparezca como apoderado de la única empresa que ha participado como importador, sin que hasta la fecha aporte información que soporte lo importador en espejos, también sea representante legal de otra de los importadores, no indicándolo así en la Audiencia.

PETICION

Por lo aquí expresado y las pruebas y argumentos presentados en desarrollo de la presente investigación, reiteramos la necesidad de la imposición de un derecho antidumping a las importaciones **por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00** en la forma de un ad valorem del 108,11% correspondiente al margen de dumping conforme a lo establecido en la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024 por medio de la cual se da apertura a la presente investigación, o el porcentaje que determine la autoridad como margen de dumping en el avance de la investigación.

Finalmente reiteramos nuestra disposición a recibir la visita de verificación decretada en la Resolución 386 del 13 de diciembre de 2024, que aún no ha sido practicada, así como solicitamos la Autoridad Investigadora se pronuncie sobre la solicitud de la prueba de inspección ocular por nosotros solicitada el 16 de enero de 2025, así como a colaborar con la autoridad en lo que requiera para tomar una determinación. No sin indicar con preocupación que, si bien la Dirección de Comercio Exterior ha indicado que la “petitionaria estaría en condiciones para esperar el breve lapso, que, de conformidad con la normativa aplicable, resta para culminar el trámite de esta actuación.”, las importaciones se han incrementado en un 400%. y no puede desconocer la Autoridad Investigadora la ausencia de colaboración de todas las otras Partes, al no haber respondido cuestionarios.

Atentamente,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

CC. 79.984.338 de Bogotá

T.P. no. 138.153 del C. S. de la J.

Radicación

1-2025-003959

Fecha de radicación

2025-02-06 04:13:13 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE**Tipo de persona**

Persona Jurídica

Tipo de Identificación

NIT

Identificación

901121823-2

Nombres

DIVIDRIOS

Apellidos

SAS

Celular

3012075261

Teléfono**Correo electrónico**

CAMILOARINCON@YAHOO.ES

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

CALLE 23 # 66-39

Asunto**Asunto**

ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACIÓN Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00.

Ver Anexos

Ver anexo

(https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/D4DF53A7-5FB6-45D2-8CAC-B805FDF940A7)

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - FRANCISCO MELO RODRIGUEZ

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Nro radicación de origen

Fecha del documento

2025-02-06

Nro radicación de referencia

Nro Folios

1

Nro anexos

1

Descripción de anexos

Nro guía

mail

Courrier

COPIA
Dependencia
Anexos

Bogotá, 5 de febrero de 2025

Señores:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT)

Dirección de Comercio Exterior

Dr. Francisco Melo Rodríguez

E. S. D.

Asunto: **Alegatos de conclusión DIVIDRIOS S.A.S. dentro de la Investigación por un supuesto dumping en las Importaciones de Espejos Sin Enmarcar Originarios de la República Popular China clasificados por la Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00. Res. 272 del 16 de sept 2024.**

Respetado Director,

Camilo Andrés Rincón Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.011.925** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad, **DIVIDRIOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida y vigente, conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. **901.121.823-2**, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO OLAYA SALAZAR**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.728.906**, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro de la presente investigación

I. Introducción

La imposición de derechos antidumping solicitada por ESPEJOS S.A. resulta desproporcionada, carece de sustento técnico y vulnera los principios fundamentales de protección al consumidor, competencia leal y el interés general.

A lo largo de este proceso, ESPEJOS S.A. ha formulado afirmaciones que contradicen tanto su propio proceder comercial como los principios establecidos en la normativa nacional e internacional. El análisis detallado de estas afirmaciones, así como de las pruebas presentadas, permite concluir que la medida solicitada afectaría gravemente a los consumidores, generaría riesgos de desabastecimiento y consolidaría una posición de dominio injustificada para un único actor en el mercado, haciendo prevalecer el interés particular sobre el interés general.

II. Contexto del Mercado y Situación de ESPEJOS S.A.

1. Producción Nacional Limitada

ESPEJOS S.A. produce exclusivamente espejos de plata en diferentes calidades (EKO AG, ORION, RADIANT), pero no fabrica ni espejos de aluminio ni espejos de 2 mm (plata), los cuales representan una parte esencial del mercado de consumo en sectores de bajos recursos. Durante el proceso, la empresa ha confesado que su producción de espejos de 5 mm es irrelevante, lo que demuestra que no está en capacidad de atender la demanda de estos productos de forma suficiente. Si no produce espejo de 5mm, o lo considera irrelevante, mucho menos produce espejo de 6mm (o lo hace en cantidades mínimas por tener aún menor relevancia); sin embargo, la fábrica nacional está generando ilegítimamente un riesgo de que importantes productos queden cobijados bajo una protección innecesaria, saliéndose del marco legal.

2. Importancia de los Espejos de Aluminio en el Mercado Colombiano

Desde hace más de dos décadas, el mercado colombiano ha importado espejos de aluminio para satisfacer la demanda de consumidores que requieren productos funcionales (aunque no de la más alta calidad) a precios asequibles. Los espejos de aluminio son preferidos en aplicaciones domésticas como chifonieres, tocadores y espejos de baño en viviendas sin alta exposición a humedad. Estos productos cumplen una función esencial en la vida diaria de millones de colombianos, especialmente aquellos con menores ingresos. La importancia de los espejos de aluminio es tan clara que la misma empresa solicitante ESPEJOS S.A. los ha importado en innumerables ocasiones para atender a los sectores vulnerables. La fábrica nacional durante el proceso no ha explicado la razón por la cual teniendo una gran capacidad productiva – como lo aseveró en la audiencia – no produce espejos de aluminio; en este sentido, las importaciones que ha hecho de ese producto demuestran que lo respalda como un producto básico pero funcional (no se desacreditaría importándolo y distribuyéndolo) pero pudiendo fabricarlo no lo produce, y ahora pretende decir que es similar a sus espejos de mayores especificaciones técnicas EKO AG, ORION y RADIANT pretendiendo una protección estatal sin fundamentos.

3. Dependencia de VIDRIO ANDINO S.A.

ESPEJOS S.A. depende de VIDRIO ANDINO S.A. para el suministro de vidrio incoloro, materia prima fundamental para su producción, tal como lo confesó y obra en el expediente. Sin embargo, VIDRIO ANDINO ha demostrado problemas de abastecimiento en los últimos años, con retrasos de hasta cuatro semanas en los despachos de vidrio en casi todos los espesores, al punto que ha tenido que acudir a importaciones para cumplir con sus distribuidores (como consta en las bases de datos oficiales de la DIAN). Esto plantea un riesgo elevado de desabastecimiento de vidrio flotado incoloro para el mercado interno si se incrementa la demanda de espejos sin enmarcar debido a una eventual restricción de las importaciones de espejos de aluminio de 2, 3 y 4mm, y de espejos de plata de 5mm y 6mm que no son relevantes para ESPEJOS S.A. pero tendría que producirlos. En otras palabras, una eventual imposición de derechos antidumping al vidrio flotado incoloro (hablamos de esto en cuanto a que es la materia prima principal del espejo) y a los espejos sin enmarcar causaría los siguientes efectos en el mercado: - incremento del precio del vidrio incoloro y los espejos sin enmarcar perjudicando al porcentaje más alto de consumidores que son los colombianos de estratos bajos; - desabastecimiento al aumentar la demanda de vidrio flotado incoloro causando perjuicio a los comercializadores, transformadores, ventaneros, etc.; - restricción de los derechos legítimos de los importadores que hacen uso de su derecho legítimo de ingresar al país los productos que no se producen localmente, generando importantes ingresos, impuestos, aranceles y puestos de trabajo en medio de una situación de recesión económica.

III. Refutación de algunas de las Afirmaciones de ESPEJOS S.A.

En el **Tomo 10, página 72** del expediente, ESPEJOS S.A. ha formulado diversas afirmaciones que deben ser valoradas como confesión; procedemos a refutar de algunas de ellas de manera exhaustiva:

1. Afirmación:

"La diferencia en materiales no resulta suficientemente significativa como para diferenciar los productos en términos de su uso. Inclusive para la gran mayoría de las personas no es posible identificar las diferencias físicas entre un espejo de plata y uno de aluminio."

Refutación:

- Las diferencias entre los espejos de aluminio y los de plata son objetivas y afectan directamente la funcionalidad y durabilidad del producto.
- Los espejos de plata tienen una mayor resistencia a la humedad, lo que los hace indispensables en aplicaciones de alto tráfico o zonas húmedas. Por

otro lado, los espejos de aluminio, aunque menos duraderos, cumplen adecuadamente en aplicaciones de bajo costo y menor exigencia.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-583 de 2015**, reconoció que la falta de información sobre las diferencias técnicas entre productos vulnera el derecho de los consumidores a una elección informada. En este sentido no se pueden tomar decisiones que afecten a los consumidores (especialmente de condiciones económicas precarias) bajo el amparo de argumentos como el planteado por ESPEJOS SA según el cual *"para la gran mayoría de las personas no es posible identificar las diferencias físicas entre un espejo de plata y uno de aluminio."*; especialmente cuando las diferencias si son claras en términos de asequibilidad.

2. Afirmación:

"Los consumidores finales no conocen la composición de la capa reflectiva y basan su decisión de compra en factores como precio, disponibilidad y apariencia."

Refutación:

- La afirmación desconoce la segmentación del mercado. Las encuestas del **DANE** demuestran que los consumidores de menores ingresos priorizan productos económicos, mientras que los de mayor poder adquisitivo buscan calidad y durabilidad.
- Las prácticas comerciales de ESPEJOS S.A. contradicen su argumento, ya que la empresa ofrece distintas calidades de espejos ajustadas a las necesidades y presupuestos de sus clientes.
- La afirmación de ESPEJOS S.A. debe ser valorada como una confesión en contra de sus pretensiones pues están reconociendo que para los consumidores es fundamental el precio y es claro que los espejos de aluminio son los que presentan un menor precio en el mercado. Presentaremos más facturas que demuestran esta afirmación.

3. Afirmación:

"Los espejos de aluminio y de plata compiten por la misma base de consumidores y están dirigidos al mismo segmento de mercado."

Refutación:

- Los espejos de aluminio y los de plata no compiten en igualdad de condiciones. Los espejos de aluminio están diseñados para consumidores que buscan una solución funcional y económica, mientras que los de plata están orientados a aplicaciones de alta exigencia técnica.

- La razón de ser y la misión de ESPEJOS S.A. es ofrecer espejos de alta calidad, por lo cual los proyectos más importantes de Colombia (hoteles de alto nivel, estratos altos, clubes, etc) tienen instalados sus espejos EKO, ORION y RADIANT, no así los barrios y sectores es estratos 1 y 2. La base de consumidores es totalmente diferente y la imposición eventual de derechos antidumping afectaría fundamentalmente a los colombianos de menores recursos económicos.

4. Afirmación:

"La clasificación arancelaria no distingue entre espejos de aluminio y de plata, por lo que no es viable diferenciar estos productos en una investigación antidumping."

Refutación:

- La clasificación arancelaria no es determinante para establecer la similitud de productos. El **Acuerdo Antidumping de la OMC** establece que la evaluación debe considerar características físicas, usos finales y comportamiento en el mercado. La mera pertenencia a la misma subpartida no implica similitud competitiva.
- No se puede castigar un producto (y sus consumidores) basado en una deficiencia de la ley, la cual es reconocida ESPEJOS S.A.; el camino adecuado, si es que pudiera realizarse una investigación antidumping sobre la partida arancelaria **7009.91.00.00**, sería excluir todos los productos que integran tal partida pero que no se producen en Colombia. De hecho ESPEJOS S.A. solicitó excluir muchos productos que no se fabrican en Colombia, como consta en el expediente. En este sentido, ESPEJOS S.A. debió solicitar, al menos, la exclusión de: espejos de aluminio de 2 – 5mm; espejos de plata de 2, 5, y 6 mm, el de 2mm por que no lo fabrica y los de 5 y 6mm por que no son relevantes. Confesó que el de 5mm no tiene ninguna importancia, mucho menos el de 6mm; el espejo copper free de 3 – 5mm.
- ¿Es procedente excluir de la investigación los espejos decorados, como los que importa SODIMAC, aun cuando estos no están diferenciados en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, mientras que se considera improcedente excluir otros tipos de espejos que ESPEJOS S.A. no fabrica y que también pertenecen a la misma subpartida? Esta distinción arbitraria carece de fundamento legal, induce a error al MINCIT y revela un intento de priorizar un interés particular sobre el interés general, en contravención de los principios de igualdad, equidad y libre competencia consagrados en la Constitución Nacional.

IV. Impacto en los Consumidores y en la Economía Nacional de la eventual imposición de derechos antidumping sobre los espejos sin enmarcar importados bajo la subpartida 7009.91.00.00

1. Impacto en el Empleo:

Las empresas importadoras de espejos sin enmarcar generan una amplia cadena de empleo directo e indirecto en sectores estratégicos como administración, transporte, logística, comercio y almacenamiento. La imposición de un derecho antidumping cercano al 80% sobre productos que no se fabrican localmente pondría en riesgo miles de empleos, afectando tanto a los trabajadores como al desarrollo de múltiples actividades económicas.

ESPEJOS S.A. ha argumentado que esta investigación no pretende desincentivar las importaciones, sosteniendo que los importadores podrían seguir adquiriendo productos desde China u otros países siempre que paguen el derecho antidumping. Sin embargo, esta afirmación es meramente formal y carece de fundamento práctico, ya que una carga arancelaria de tal magnitud desincentiva de facto el comercio legítimo de estos productos, encareciendo de forma injustificada un bien esencial para consumidores y sectores productivos. Este escenario constituye una violación a los principios de proporcionalidad y equidad, consagrados tanto en la **Constitución Nacional (artículo 13)** como en la normativa sobre comercio justo.

2. Legitimidad de los Importadores y Falta de Producción Nacional

Los importadores de espejos de aluminio están actuando legítimamente dentro del marco legal colombiano, al ingresar al país productos que no son fabricados localmente. La imposición de un derecho antidumping en este caso sería una medida injusta, pues no existe producción nacional equivalente ni intencionalidad de dañar la industria local. La propia ESPEJOS S.A. ha confesado en el expediente que no produce ni espejos de aluminio, ni espejos de 2 mm (ni de plata ni de aluminio), ni espejos de 5 mm en volúmenes significativos. Esto demuestra que no hay un daño material atribuible a las importaciones, ya que no existe producción nacional contra la cual puedan compararse estos productos. La normativa antidumping, tanto nacional como internacional, requiere que los derechos se apliquen únicamente sobre productos similares, con características físicas, uso y mercados comparables. En este caso, esa similitud no se cumple.

ESPEJOS S.A. ha argumentado que la comparación debe hacerse "kilo por kilo", sin considerar las diferencias esenciales entre los productos. Esta afirmación es no solo simplista, sino peligrosa, ya que podría llevar a una situación en la que un gran número de consumidores quede desatendido al restringir el acceso a productos que no se fabrican localmente. Cada tipo de espejo y espesor tiene un mercado y unos destinatarios específicos, cuyas necesidades no son intercambiables.

Por ejemplo, el destinatario de un espejo de aluminio de 2 mm suele ser una persona de un hogar en estrato 1 o 2, que busca un producto funcional y accesible. Por el contrario, el destinatario de un espejo RADIANT de 4 mm es una instalación de alta gama, como un hotel de cinco estrellas, donde se prioriza la durabilidad, la resistencia a la humedad y la calidad óptica. Pretender que estos productos son intercambiables por el simple hecho de compartir una misma subpartida arancelaria desconoce las diferencias técnicas, comerciales y de mercado que existen entre ellos.

El **Acuerdo Antidumping de la OMC** establece que los productos deben ser similares en sus características esenciales y en el uso final para justificar la imposición de medidas. No puede considerarse razonable una comparación basada únicamente en el peso, cuando el mercado y los usuarios finales requieren especificaciones técnicas completamente distintas.

Además, fundar los derechos antidumping sobre toda la subpartida arancelaria, sin hacer una diferenciación entre los distintos tipos de productos que la componen, vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en la jurisprudencia constitucional colombiana. La **Sentencia C-155 de 2020** establece que toda medida restrictiva debe evaluar el impacto sobre los distintos actores económicos y asegurar que no se impongan cargas desproporcionadas a sectores o consumidores que no forman parte del supuesto daño material.

Por tanto, imponer un derecho antidumping basado en una comparación arbitraria y descontextualizada perjudicaría tanto a los importadores como a los consumidores, dejando sin acceso a un producto esencial a quienes dependen de opciones asequibles. Esta medida no solo es legalmente improcedente, sino que además contraviene el interés general y los derechos fundamentales de los consumidores.

El **Consejo de Estado** ha establecido que el Estado no puede imponer medidas restrictivas sin una base objetiva y proporcional, especialmente cuando no existe producción local que justifique la protección. En el caso **Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00312-00**, se determinó que la intervención estatal debe estar dirigida a proteger una industria activa y no a crear barreras artificiales que afecten la libre competencia o el acceso al mercado.

Asimismo, en la **Sentencia C-155 de 2020**, la Corte Constitucional sostuvo que toda medida restrictiva debe ser proporcional, es decir, debe justificar adecuadamente los beneficios que se espera obtener frente a los perjuicios que pueda causar al resto de la economía.

3. Importaciones por parte de ESPEJOS S.A.

Es importante destacar que ESPEJOS S.A. también ha realizado importaciones de espejos de aluminio para atender el mercado de consumidores de menores ingresos. Esto demuestra que la misma empresa reconoce la necesidad de estos productos en el mercado nacional y que no ha sido capaz de suplir dicha demanda con producción propia. La jurisprudencia prohíbe que un agente económico se beneficie de su propia torpeza o contradicciones. La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-592 de 1998**, indicó que no es procedente alegar la vulneración de un derecho basado en hechos que el propio interesado ha propiciado o consentido.

En este contexto, ESPEJOS S.A. no puede solicitar protección comercial sobre un producto que ha importado para su propio beneficio, mientras intenta restringir el acceso de otros actores económicos a ese mismo producto.

4. Violación de Principios Constitucionales y Normativa sobre Competencia

La imposición de un derecho antidumping en estas condiciones vulnera los siguientes principios constitucionales y normativos:

a. **Proporcionalidad:**

La medida es excesiva, ya que busca aplicar una restricción sobre productos que no compiten directamente con la producción nacional. La **Sentencia C-228 de 2002** señala que las restricciones comerciales deben guardar una relación razonable entre el objetivo perseguido (protección de la industria) y el impacto sobre los derechos económicos de los demás actores del mercado.

b. **Igualdad** y **Equidad:**

De acuerdo con el **artículo 13 de la Constitución Nacional**, no se puede imponer una carga desproporcionada a un sector económico en beneficio exclusivo de un actor. El **Estatuto de Protección a la Competencia (Ley 1340 de 2009)** también establece que las prácticas que restrinjan injustificadamente el acceso al mercado constituyen una violación a los derechos de competencia.

c. **Libre Comercio** y **Competencia Justa:**

La **Ley 155 de 1959**, modificada por la Ley 1340 de 2009, prohíbe medidas que generen monopolios o posiciones dominantes que restrinjan el acceso a bienes esenciales. La imposición de derechos antidumping sin una justificación válida consolidaría un monopolio para ESPEJOS S.A., afectando la libre competencia y los derechos de los consumidores.

5. Efecto en los Consumidores Finales

La restricción de las importaciones generaría un encarecimiento de los espejos, afectando especialmente a los consumidores de menores ingresos, quienes dependen de productos funcionales y asequibles como los espejos de aluminio. Este impacto negativo vulnera el **Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011)**, que garantiza el derecho de los consumidores a acceder a productos de calidad a precios razonables.

La **Sentencia C-624 de 2015** destacó que el acceso a bienes esenciales es parte del derecho fundamental a la dignidad económica, en especial para las personas en situación de vulnerabilidad. El Estado tiene el deber de proteger estos derechos frente a prácticas que limiten injustificadamente el acceso a bienes y servicios.

6. Recaudo Fiscal

- Las importaciones de espejos aportan significativamente al erario público a través de aranceles, IVA, Impuesto de Industria y Comercio, entre otros impuestos. La restricción de estas importaciones reduciría los ingresos fiscales, afectando negativamente la sostenibilidad del presupuesto nacional.

7. Impacto en la Competencia y el Consumidor

La imposición de derechos antidumping en estas condiciones consolidaría una posición monopólica para ESPEJOS S.A., restringiendo la competencia en el mercado de espejos sin enmarcar. Esto generaría:

- **Aumento de precios:** Los consumidores, especialmente los de menores ingresos, se verían obligados a adquirir espejos más costosos que exceden sus necesidades funcionales.
- **Desabastecimiento:** Al no existir una producción local suficiente de espejos de aluminio ni de 2 mm, el mercado enfrentaría una grave escasez de estos productos.

La **Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)** protege el derecho de los consumidores a acceder a productos en condiciones de calidad y precio justos. La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-1141 de 2000**, destacó que el acceso a bienes esenciales es parte del derecho fundamental a la dignidad económica, especialmente para los consumidores más vulnerables.

V. Inexistencia de Similitud entre Espejos de Plata y Espejos de Aluminio: Improcedencia de Derechos Antidumping

En el presente proceso, ESPEJOS S.A. ha solicitado la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de espejos sin enmarcar, alegando que los productos nacionales y los productos importados son similares. Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento técnico y comercial, ya que existen diferencias esenciales entre los espejos de aluminio y los de plata, tanto en su proceso de producción como en sus características técnicas, uso, mercado objetivo y precio; tal y como el mismo fabricante nacional lo confesó en las respuestas a las preguntas que le formulamos y que reposan en el tomo 10 del expediente desde la página 70. De acuerdo con el **Acuerdo Antidumping de la OMC** (artículo 2), es requisito esencial que los productos comparados sean similares para que pueda determinarse la existencia de dumping. Si no hay similitud, no puede procederse con la imposición de medidas de protección.

Examinemos algunas de las diferencias esenciales entre los dos productos, diferencias que incluso han sido reconocidas por la misma ESPEJOS S.A. en varias partes del expediente. Estas diferencias no son menores, ya que afectan aspectos técnicos, de mercado y de aplicación, lo que hace improcedente la comparación "kilo por kilo" o la clasificación simplista dentro de una misma subpartida arancelaria.

Es fundamental tener especial cuidado con la tesis del precedente planteada por ESPEJOS S.A., que se basa en el criterio preliminar que llevó al MINCIT a abrir la investigación considerando inicialmente que los espejos de plata y los de aluminio eran similares. Debe quedar claro que el peso jurídico de un concepto utilizado para justificar la apertura de una investigación preliminar es considerablemente menor al que debe tener una decisión final que pueda ser objeto de control judicial ante el **Consejo de Estado** o revisada por organismos internacionales, como la **Organización Mundial del Comercio (OMC)**.

Una investigación preliminar requiere una evaluación inicial, muchas veces basada en indicios, pero una decisión definitiva debe sustentarse en pruebas contundentes valoradas con base en el principio fundamental de la sana crítica, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso y libre competencia. De lo contrario, se corre el riesgo de que la medida sea anulada por ser arbitraria, especialmente si no se demuestran las condiciones de similitud entre los productos ni un daño material real a la industria nacional.

1. Diferencias Técnicas entre Espejos de Plata y Espejos de Aluminio

Las diferencias entre ambos tipos de espejos son evidentes en varios aspectos críticos, como se detalla a continuación:

a. Composición Material:

- **Espejos de Plata:** Utilizan una capa reflectiva de plata pura, que proporciona una reflexión nítida, alta durabilidad y resistencia al deterioro, especialmente en condiciones de humedad.
- **Espejos de Aluminio:** Tienen una capa de aluminio reflectivo, que ofrece una funcionalidad adecuada, pero es más susceptible a la oxidación y a un desgaste más rápido en ambientes húmedos.

b. Durabilidad:

- Los espejos de plata son reconocidos por su mayor resistencia a la corrosión, lo que los hace idóneos para aplicaciones en zonas húmedas, como baños en hoteles y clubes, donde se requiere una larga vida útil.
- Los espejos de aluminio tienen una vida útil más corta y son adecuados para aplicaciones en lugares secos o de menor exigencia técnica, como chifonieres, espejos pequeños y tocadores.

c. Precio y Segmento de Mercado:

- Los espejos de plata, al utilizar un material más costoso en su fabricación, se posicionan en un mercado de consumidores con mayor poder adquisitivo.
- Los espejos de aluminio son una opción económica para consumidores de menores recursos, que buscan un producto funcional a bajo costo.

Estas diferencias hacen que los productos en cuestión no sean técnicamente comparables ni competitivos en los mismos segmentos de mercado. La jurisprudencia comercial de la **OMC** ha establecido que los productos deben tener características, usos y mercados equivalentes para ser considerados similares. En este caso, no se cumple dicha condición.

2. Falta de Producción Nacional de Espejos de Aluminio, Espejos de 2 mm y 5mm, entre otros.

ESPEJOS S.A. ha confesado en el proceso, a través de una carta oficial incluida en el expediente, que no produce espejos de aluminio ni espejos de 2 mm. Más aún, en la audiencia reconoció que no cuenta con procesos productivos significativos para espejos de 5 mm. Esta confesión es clave, ya que la normativa antidumping exige que los derechos de protección se apliquen únicamente sobre productos que el solicitante fabrique o tenga capacidad de producir.

Documentación relevante:

- En la carta enviada a DIVIDRIOS S.A.S., ESPEJOS S.A. admite que la producción de espejos de 2 mm se encuentra inactiva y que solo se reactivaría "una vez se impongan derechos antidumping".
- En el proceso también consta que ESPEJOS S.A. no cuenta con las materias primas necesarias, como el vidrio incoloro de 2 mm, el cual tampoco es fabricado en Colombia por VIDRIO ANDINO S.A. Esta situación implica que, incluso en el escenario hipotético de reactivación productiva, la empresa enfrentaría serias limitaciones para abastecer el mercado.

3. Improcedencia de los Derechos Antidumping

Según el **Acuerdo Antidumping de la OMC**, la aplicación de derechos antidumping solo es procedente cuando:

- Existe similitud entre el producto investigado y el producto fabricado localmente.
- La industria nacional ha demostrado daño material o una amenaza inminente de daño debido a importaciones a precios de dumping.

En este caso, no se cumple ninguno de estos requisitos. ESPEJOS S.A. solicita protección sobre productos que no fabrica ni tiene la capacidad de producir en el corto plazo. La imposición de derechos antidumping sobre espejos de aluminio afectaría gravemente a los consumidores y a la economía nacional, sin beneficiar a la producción local, ya que no existe una oferta equivalente de estos productos en el país.

El **Consejo de Estado de Colombia**, en reiteradas sentencias sobre investigaciones antidumping, ha señalado que no es procedente imponer medidas de protección cuando no se demuestra una producción significativa del producto en cuestión. Por ejemplo, en el caso **Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00312-00**, el Consejo determinó que "la protección comercial debe estar orientada a salvaguardar una industria existente y no a promover un monopolio basado en productos cuya producción es inexistente o marginal".

VI. Conclusión y solicitud de archivo de la investigación

Solicitamos respetuosamente que el MINCIT desestime la solicitud de imposición de derechos antidumping. Las pruebas y argumentos presentados demuestran que los productos investigados y los nacionales no compiten en igualdad de condiciones, que la medida generaría graves perjuicios a los consumidores y a la economía nacional, y que vulneraría los principios de libre competencia y protección al consumidor.

Estamos dispuestos a seguir colaborando con esta Dirección especializada, con toda la información que esté a nuestro alcance.

Cordialmente,



C.C. 80.011.925

T.P. 127.387

APODERADO DIVIDRIOS S.A.S.

Radicación

1-2025-003962

Fecha de radicación

2025-02-06 4:13:35 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

DIVIDRIOS S.A.S

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

camiloarincon@yahoo.es

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

CAMILO ANDRES RINCON DOMINGUEZ

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ

TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental
DETALLE CORRESPONDENCIA
Asunto
ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACIÓN SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00.
Nro radicación de origen
Fecha del documento
2025-02-07
Nro radicación de referencia
Nro Folios
1
Nro anexos
1
Descripción de anexos
Nro guía
Courrier
COPIA
Dependencia
ANEXOS

Correo electrónico

De: VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON (camiloarincon@yahoo.es)

Para: Angela Yisela Fetecua Castellanos; Diana Marcela Pinzon Sierra; Pedro Donato Jimenez Gonzalez; Luciano Chaparro; info; Anwarelmuffy Cárdenas;... (info@mincit.gov.co)

Fecha: 06 de febrero de 2025 4:02:09 p. m.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACIÓN Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00.

Bogotá, 5 de febrero de 2025

Señores:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT)

Dirección de Comercio Exterior

Dr. Francisco Melo Rodríguez

E. S. D.

Asunto: Alegatos de conclusión DIVIDRIOS S.A.S. dentro de la Investigación por un supuesto dumping en las Importaciones de Espejos Sin Enmarcar Originarios de la República Popular China clasificados por la Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00. Res. 272 del 16 de sept 2024.

Respetado Director,

Camilo Andrés Rincón Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.011.925** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad, **DIVIDRIOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida y vigente, conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. **901.121.823-2**, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO OLAYA SALAZAR**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.728.906**, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro de la presente investigación, según archivo PDF adjunto.

CAMILO ANDRÉS RINCÓN

ABOGADO

Anexos: ALEGATOS_DE_CONCLUSIÓN_PRESUNTO_DUMPING_ESPEJOS_SIN_ENMARCAR.pdf;

Bogotá, 5 de febrero de 2025

Señores:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT)

Dirección de Comercio Exterior

Dr. Francisco Melo Rodríguez

E. S. D.

Asunto: **Alegatos de conclusión DIVIDRIOS S.A.S. dentro de la Investigación por un supuesto dumping en las Importaciones de Espejos Sin Enmarcar Originarios de la República Popular China clasificados por la Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00. Res. 272 del 16 de sept 2024.**

Respetado Director,

Camilo Andrés Rincón Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.011.925** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad, **DIVIDRIOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida y vigente, conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. **901.121.823-2**, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO OLAYA SALAZAR**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.728.906**, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro de la presente investigación

I. Introducción

La imposición de derechos antidumping solicitada por ESPEJOS S.A. resulta desproporcionada, carece de sustento técnico y vulnera los principios fundamentales de protección al consumidor, competencia leal y el interés general.

A lo largo de este proceso, ESPEJOS S.A. ha formulado afirmaciones que contradicen tanto su propio proceder comercial como los principios establecidos en la normativa nacional e internacional. El análisis detallado de estas afirmaciones, así como de las pruebas presentadas, permite concluir que la medida solicitada afectaría gravemente a los consumidores, generaría riesgos de desabastecimiento y consolidaría una posición de dominio injustificada para un único actor en el mercado, haciendo prevalecer el interés particular sobre el interés general.

II. Contexto del Mercado y Situación de ESPEJOS S.A.

1. Producción Nacional Limitada

ESPEJOS S.A. produce exclusivamente espejos de plata en diferentes calidades (EKO AG, ORION, RADIANT), pero no fabrica ni espejos de aluminio ni espejos de 2 mm (plata), los cuales representan una parte esencial del mercado de consumo en sectores de bajos recursos. Durante el proceso, la empresa ha confesado que su producción de espejos de 5 mm es irrelevante, lo que demuestra que no está en capacidad de atender la demanda de estos productos de forma suficiente. Si no produce espejo de 5mm, o lo considera irrelevante, mucho menos produce espejo de 6mm (o lo hace en cantidades mínimas por tener aún menor relevancia); sin embargo, la fábrica nacional está generando ilegítimamente un riesgo de que importantes productos queden cobijados bajo una protección innecesaria, saliéndose del marco legal.

2. Importancia de los Espejos de Aluminio en el Mercado Colombiano

Desde hace más de dos décadas, el mercado colombiano ha importado espejos de aluminio para satisfacer la demanda de consumidores que requieren productos funcionales (aunque no de la más alta calidad) a precios asequibles. Los espejos de aluminio son preferidos en aplicaciones domésticas como chifonieres, tocadores y espejos de baño en viviendas sin alta exposición a humedad. Estos productos cumplen una función esencial en la vida diaria de millones de colombianos, especialmente aquellos con menores ingresos. La importancia de los espejos de aluminio es tan clara que la misma empresa solicitante ESPEJOS S.A. los ha importado en innumerables ocasiones para atender a los sectores vulnerables. La fábrica nacional durante el proceso no ha explicado la razón por la cual teniendo una gran capacidad productiva – como lo aseveró en la audiencia – no produce espejos de aluminio; en este sentido, las importaciones que ha hecho de ese producto demuestran que lo respalda como un producto básico pero funcional (no se desacreditaría importándolo y distribuyéndolo) pero pudiendo fabricarlo no lo produce, y ahora pretende decir que es similar a sus espejos de mayores especificaciones técnicas EKO AG, ORION y RADIANT pretendiendo una protección estatal sin fundamentos.

3. Dependencia de VIDRIO ANDINO S.A.

ESPEJOS S.A. depende de VIDRIO ANDINO S.A. para el suministro de vidrio incoloro, materia prima fundamental para su producción, tal como lo confesó y obra en el expediente. Sin embargo, VIDRIO ANDINO ha demostrado problemas de abastecimiento en los últimos años, con retrasos de hasta cuatro semanas en los despachos de vidrio en casi todos los espesores, al punto que ha tenido que acudir a importaciones para cumplir con sus distribuidores (como consta en las bases de datos oficiales de la DIAN). Esto plantea un riesgo elevado de desabastecimiento de vidrio flotado incoloro para el mercado interno si se incrementa la demanda de espejos sin enmarcar debido a una eventual restricción de las importaciones de espejos de aluminio de 2, 3 y 4mm, y de espejos de plata de 5mm y 6mm que no son relevantes para ESPEJOS S.A. pero tendría que producirlos. En otras palabras, una eventual imposición de derechos antidumping al vidrio flotado incoloro (hablamos de esto en cuanto a que es la materia prima principal del espejo) y a los espejos sin enmarcar causaría los siguientes efectos en el mercado: - incremento del precio del vidrio incoloro y los espejos sin enmarcar perjudicando al porcentaje más alto de consumidores que son los colombianos de estratos bajos; - desabastecimiento al aumentar la demanda de vidrio flotado incoloro causando perjuicio a los comercializadores, transformadores, ventaneros, etc.; - restricción de los derechos legítimos de los importadores que hacen uso de su derecho legítimo de ingresar al país los productos que no se producen localmente, generando importantes ingresos, impuestos, aranceles y puestos de trabajo en medio de una situación de recesión económica.

III. Refutación de algunas de las Afirmaciones de ESPEJOS S.A.

En el **Tomo 10, página 72** del expediente, ESPEJOS S.A. ha formulado diversas afirmaciones que deben ser valoradas como confesión; procedemos a refutar de algunas de ellas de manera exhaustiva:

1. Afirmación:

"La diferencia en materiales no resulta suficientemente significativa como para diferenciar los productos en términos de su uso. Inclusive para la gran mayoría de las personas no es posible identificar las diferencias físicas entre un espejo de plata y uno de aluminio."

Refutación:

- Las diferencias entre los espejos de aluminio y los de plata son objetivas y afectan directamente la funcionalidad y durabilidad del producto.
- Los espejos de plata tienen una mayor resistencia a la humedad, lo que los hace indispensables en aplicaciones de alto tráfico o zonas húmedas. Por

otro lado, los espejos de aluminio, aunque menos duraderos, cumplen adecuadamente en aplicaciones de bajo costo y menor exigencia.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-583 de 2015**, reconoció que la falta de información sobre las diferencias técnicas entre productos vulnera el derecho de los consumidores a una elección informada. En este sentido no se pueden tomar decisiones que afecten a los consumidores (especialmente de condiciones económicas precarias) bajo el amparo de argumentos como el planteado por ESPEJOS SA según el cual *"para la gran mayoría de las personas no es posible identificar las diferencias físicas entre un espejo de plata y uno de aluminio."*; especialmente cuando las diferencias si son claras en términos de asequibilidad.

2. Afirmación:

"Los consumidores finales no conocen la composición de la capa reflectiva y basan su decisión de compra en factores como precio, disponibilidad y apariencia."

Refutación:

- La afirmación desconoce la segmentación del mercado. Las encuestas del **DANE** demuestran que los consumidores de menores ingresos priorizan productos económicos, mientras que los de mayor poder adquisitivo buscan calidad y durabilidad.
- Las prácticas comerciales de ESPEJOS S.A. contradicen su argumento, ya que la empresa ofrece distintas calidades de espejos ajustadas a las necesidades y presupuestos de sus clientes.
- La afirmación de ESPEJOS S.A. debe ser valorada como una confesión en contra de sus pretensiones pues están reconociendo que para los consumidores es fundamental el precio y es claro que los espejos de aluminio son los que presentan un menor precio en el mercado. Presentaremos más facturas que demuestran esta afirmación.

3. Afirmación:

"Los espejos de aluminio y de plata compiten por la misma base de consumidores y están dirigidos al mismo segmento de mercado."

Refutación:

- Los espejos de aluminio y los de plata no compiten en igualdad de condiciones. Los espejos de aluminio están diseñados para consumidores que buscan una solución funcional y económica, mientras que los de plata están orientados a aplicaciones de alta exigencia técnica.

- La razón de ser y la misión de ESPEJOS S.A. es ofrecer espejos de alta calidad, por lo cual los proyectos más importantes de Colombia (hoteles de alto nivel, estratos altos, clubes, etc) tienen instalados sus espejos EKO, ORION y RADIANT, no así los barrios y sectores es estratos 1 y 2. La base de consumidores es totalmente diferente y la imposición eventual de derechos antidumping afectaría fundamentalmente a los colombianos de menores recursos económicos.

4. Afirmación:

"La clasificación arancelaria no distingue entre espejos de aluminio y de plata, por lo que no es viable diferenciar estos productos en una investigación antidumping."

Refutación:

- La clasificación arancelaria no es determinante para establecer la similitud de productos. El **Acuerdo Antidumping de la OMC** establece que la evaluación debe considerar características físicas, usos finales y comportamiento en el mercado. La mera pertenencia a la misma subpartida no implica similitud competitiva.
- No se puede castigar un producto (y sus consumidores) basado en una deficiencia de la ley, la cual es reconocida ESPEJOS S.A.; el camino adecuado, si es que pudiera realizarse una investigación antidumping sobre la partida arancelaria **7009.91.00.00**, sería excluir todos los productos que integran tal partida pero que no se producen en Colombia. De hecho ESPEJOS S.A. solicitó excluir muchos productos que no se fabrican en Colombia, como consta en el expediente. En este sentido, ESPEJOS S.A. debió solicitar, al menos, la exclusión de: espejos de aluminio de 2 – 5mm; espejos de plata de 2, 5, y 6 mm, el de 2mm por que no lo fabrica y los de 5 y 6mm por que no son relevantes. Confesó que el de 5mm no tiene ninguna importancia, mucho menos el de 6mm; el espejo copper free de 3 – 5mm.
- ¿Es procedente excluir de la investigación los espejos decorados, como los que importa SODIMAC, aun cuando estos no están diferenciados en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, mientras que se considera improcedente excluir otros tipos de espejos que ESPEJOS S.A. no fabrica y que también pertenecen a la misma subpartida? Esta distinción arbitraria carece de fundamento legal, induce a error al MINCIT y revela un intento de priorizar un interés particular sobre el interés general, en contravención de los principios de igualdad, equidad y libre competencia consagrados en la Constitución Nacional.

IV. Impacto en los Consumidores y en la Economía Nacional de la eventual imposición de derechos antidumping sobre los espejos sin enmarcar importados bajo la subpartida 7009.91.00.00

1. Impacto en el Empleo:

Las empresas importadoras de espejos sin enmarcar generan una amplia cadena de empleo directo e indirecto en sectores estratégicos como administración, transporte, logística, comercio y almacenamiento. La imposición de un derecho antidumping cercano al 80% sobre productos que no se fabrican localmente pondría en riesgo miles de empleos, afectando tanto a los trabajadores como al desarrollo de múltiples actividades económicas.

ESPEJOS S.A. ha argumentado que esta investigación no pretende desincentivar las importaciones, sosteniendo que los importadores podrían seguir adquiriendo productos desde China u otros países siempre que paguen el derecho antidumping. Sin embargo, esta afirmación es meramente formal y carece de fundamento práctico, ya que una carga arancelaria de tal magnitud desincentiva de facto el comercio legítimo de estos productos, encareciendo de forma injustificada un bien esencial para consumidores y sectores productivos. Este escenario constituye una violación a los principios de proporcionalidad y equidad, consagrados tanto en la **Constitución Nacional (artículo 13)** como en la normativa sobre comercio justo.

2. Legitimidad de los Importadores y Falta de Producción Nacional

Los importadores de espejos de aluminio están actuando legítimamente dentro del marco legal colombiano, al ingresar al país productos que no son fabricados localmente. La imposición de un derecho antidumping en este caso sería una medida injusta, pues no existe producción nacional equivalente ni intencionalidad de dañar la industria local. La propia ESPEJOS S.A. ha confesado en el expediente que no produce ni espejos de aluminio, ni espejos de 2 mm (ni de plata ni de aluminio), ni espejos de 5 mm en volúmenes significativos. Esto demuestra que no hay un daño material atribuible a las importaciones, ya que no existe producción nacional contra la cual puedan compararse estos productos. La normativa antidumping, tanto nacional como internacional, requiere que los derechos se apliquen únicamente sobre productos similares, con características físicas, uso y mercados comparables. En este caso, esa similitud no se cumple.

ESPEJOS S.A. ha argumentado que la comparación debe hacerse "kilo por kilo", sin considerar las diferencias esenciales entre los productos. Esta afirmación es no solo simplista, sino peligrosa, ya que podría llevar a una situación en la que un gran número de consumidores quede desatendido al restringir el acceso a productos que no se fabrican localmente. Cada tipo de espejo y espesor tiene un mercado y unos destinatarios específicos, cuyas necesidades no son intercambiables.

Por ejemplo, el destinatario de un espejo de aluminio de 2 mm suele ser una persona de un hogar en estrato 1 o 2, que busca un producto funcional y accesible. Por el contrario, el destinatario de un espejo RADIANT de 4 mm es una instalación de alta gama, como un hotel de cinco estrellas, donde se prioriza la durabilidad, la resistencia a la humedad y la calidad óptica. Pretender que estos productos son intercambiables por el simple hecho de compartir una misma subpartida arancelaria desconoce las diferencias técnicas, comerciales y de mercado que existen entre ellos.

El **Acuerdo Antidumping de la OMC** establece que los productos deben ser similares en sus características esenciales y en el uso final para justificar la imposición de medidas. No puede considerarse razonable una comparación basada únicamente en el peso, cuando el mercado y los usuarios finales requieren especificaciones técnicas completamente distintas.

Además, fundar los derechos antidumping sobre toda la subpartida arancelaria, sin hacer una diferenciación entre los distintos tipos de productos que la componen, vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en la jurisprudencia constitucional colombiana. La **Sentencia C-155 de 2020** establece que toda medida restrictiva debe evaluar el impacto sobre los distintos actores económicos y asegurar que no se impongan cargas desproporcionadas a sectores o consumidores que no forman parte del supuesto daño material.

Por tanto, imponer un derecho antidumping basado en una comparación arbitraria y descontextualizada perjudicaría tanto a los importadores como a los consumidores, dejando sin acceso a un producto esencial a quienes dependen de opciones asequibles. Esta medida no solo es legalmente improcedente, sino que además contraviene el interés general y los derechos fundamentales de los consumidores.

El **Consejo de Estado** ha establecido que el Estado no puede imponer medidas restrictivas sin una base objetiva y proporcional, especialmente cuando no existe producción local que justifique la protección. En el caso **Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00312-00**, se determinó que la intervención estatal debe estar dirigida a proteger una industria activa y no a crear barreras artificiales que afecten la libre competencia o el acceso al mercado.

Asimismo, en la **Sentencia C-155 de 2020**, la Corte Constitucional sostuvo que toda medida restrictiva debe ser proporcional, es decir, debe justificar adecuadamente los beneficios que se espera obtener frente a los perjuicios que pueda causar al resto de la economía.

3. Importaciones por parte de ESPEJOS S.A.

Es importante destacar que ESPEJOS S.A. también ha realizado importaciones de espejos de aluminio para atender el mercado de consumidores de menores ingresos. Esto demuestra que la misma empresa reconoce la necesidad de estos productos en el mercado nacional y que no ha sido capaz de suplir dicha demanda con producción propia. La jurisprudencia prohíbe que un agente económico se beneficie de su propia torpeza o contradicciones. La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-592 de 1998**, indicó que no es procedente alegar la vulneración de un derecho basado en hechos que el propio interesado ha propiciado o consentido.

En este contexto, ESPEJOS S.A. no puede solicitar protección comercial sobre un producto que ha importado para su propio beneficio, mientras intenta restringir el acceso de otros actores económicos a ese mismo producto.

4. Violación de Principios Constitucionales y Normativa sobre Competencia

La imposición de un derecho antidumping en estas condiciones vulnera los siguientes principios constitucionales y normativos:

a. **Proporcionalidad:**

La medida es excesiva, ya que busca aplicar una restricción sobre productos que no compiten directamente con la producción nacional. La **Sentencia C-228 de 2002** señala que las restricciones comerciales deben guardar una relación razonable entre el objetivo perseguido (protección de la industria) y el impacto sobre los derechos económicos de los demás actores del mercado.

b. **Igualdad** y **Equidad:**

De acuerdo con el **artículo 13 de la Constitución Nacional**, no se puede imponer una carga desproporcionada a un sector económico en beneficio exclusivo de un actor. El **Estatuto de Protección a la Competencia (Ley 1340 de 2009)** también establece que las prácticas que restrinjan injustificadamente el acceso al mercado constituyen una violación a los derechos de competencia.

c. **Libre Comercio** y **Competencia Justa:**

La **Ley 155 de 1959**, modificada por la Ley 1340 de 2009, prohíbe medidas que generen monopolios o posiciones dominantes que restrinjan el acceso a bienes esenciales. La imposición de derechos antidumping sin una justificación válida consolidaría un monopolio para ESPEJOS S.A., afectando la libre competencia y los derechos de los consumidores.

5. Efecto en los Consumidores Finales

La restricción de las importaciones generaría un encarecimiento de los espejos, afectando especialmente a los consumidores de menores ingresos, quienes dependen de productos funcionales y asequibles como los espejos de aluminio. Este impacto negativo vulnera el **Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011)**, que garantiza el derecho de los consumidores a acceder a productos de calidad a precios razonables.

La **Sentencia C-624 de 2015** destacó que el acceso a bienes esenciales es parte del derecho fundamental a la dignidad económica, en especial para las personas en situación de vulnerabilidad. El Estado tiene el deber de proteger estos derechos frente a prácticas que limiten injustificadamente el acceso a bienes y servicios.

6. Recaudo Fiscal

- Las importaciones de espejos aportan significativamente al erario público a través de aranceles, IVA, Impuesto de Industria y Comercio, entre otros impuestos. La restricción de estas importaciones reduciría los ingresos fiscales, afectando negativamente la sostenibilidad del presupuesto nacional.

7. Impacto en la Competencia y el Consumidor

La imposición de derechos antidumping en estas condiciones consolidaría una posición monopólica para ESPEJOS S.A., restringiendo la competencia en el mercado de espejos sin enmarcar. Esto generaría:

- **Aumento de precios:** Los consumidores, especialmente los de menores ingresos, se verían obligados a adquirir espejos más costosos que exceden sus necesidades funcionales.
- **Desabastecimiento:** Al no existir una producción local suficiente de espejos de aluminio ni de 2 mm, el mercado enfrentaría una grave escasez de estos productos.

La **Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)** protege el derecho de los consumidores a acceder a productos en condiciones de calidad y precio justos. La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-1141 de 2000**, destacó que el acceso a bienes esenciales es parte del derecho fundamental a la dignidad económica, especialmente para los consumidores más vulnerables.

V. Inexistencia de Similitud entre Espejos de Plata y Espejos de Aluminio: Improcedencia de Derechos Antidumping

En el presente proceso, ESPEJOS S.A. ha solicitado la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de espejos sin enmarcar, alegando que los productos nacionales y los productos importados son similares. Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento técnico y comercial, ya que existen diferencias esenciales entre los espejos de aluminio y los de plata, tanto en su proceso de producción como en sus características técnicas, uso, mercado objetivo y precio; tal y como el mismo fabricante nacional lo confesó en las respuestas a las preguntas que le formulamos y que reposan en el tomo 10 del expediente desde la página 70. De acuerdo con el **Acuerdo Antidumping de la OMC** (artículo 2), es requisito esencial que los productos comparados sean similares para que pueda determinarse la existencia de dumping. Si no hay similitud, no puede procederse con la imposición de medidas de protección.

Examinemos algunas de las diferencias esenciales entre los dos productos, diferencias que incluso han sido reconocidas por la misma ESPEJOS S.A. en varias partes del expediente. Estas diferencias no son menores, ya que afectan aspectos técnicos, de mercado y de aplicación, lo que hace improcedente la comparación "kilo por kilo" o la clasificación simplista dentro de una misma subpartida arancelaria.

Es fundamental tener especial cuidado con la tesis del precedente planteada por ESPEJOS S.A., que se basa en el criterio preliminar que llevó al MINCIT a abrir la investigación considerando inicialmente que los espejos de plata y los de aluminio eran similares. Debe quedar claro que el peso jurídico de un concepto utilizado para justificar la apertura de una investigación preliminar es considerablemente menor al que debe tener una decisión final que pueda ser objeto de control judicial ante el **Consejo de Estado** o revisada por organismos internacionales, como la **Organización Mundial del Comercio (OMC)**.

Una investigación preliminar requiere una evaluación inicial, muchas veces basada en indicios, pero una decisión definitiva debe sustentarse en pruebas contundentes valoradas con base en el principio fundamental de la sana crítica, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso y libre competencia. De lo contrario, se corre el riesgo de que la medida sea anulada por ser arbitraria, especialmente si no se demuestran las condiciones de similitud entre los productos ni un daño material real a la industria nacional.

1. Diferencias Técnicas entre Espejos de Plata y Espejos de Aluminio

Las diferencias entre ambos tipos de espejos son evidentes en varios aspectos críticos, como se detalla a continuación:

a. Composición Material:

- **Espejos de Plata:** Utilizan una capa reflectiva de plata pura, que proporciona una reflexión nítida, alta durabilidad y resistencia al deterioro, especialmente en condiciones de humedad.
- **Espejos de Aluminio:** Tienen una capa de aluminio reflectivo, que ofrece una funcionalidad adecuada, pero es más susceptible a la oxidación y a un desgaste más rápido en ambientes húmedos.

b. Durabilidad:

- Los espejos de plata son reconocidos por su mayor resistencia a la corrosión, lo que los hace idóneos para aplicaciones en zonas húmedas, como baños en hoteles y clubes, donde se requiere una larga vida útil.
- Los espejos de aluminio tienen una vida útil más corta y son adecuados para aplicaciones en lugares secos o de menor exigencia técnica, como chifonieres, espejos pequeños y tocadores.

c. Precio y Segmento de Mercado:

- Los espejos de plata, al utilizar un material más costoso en su fabricación, se posicionan en un mercado de consumidores con mayor poder adquisitivo.
- Los espejos de aluminio son una opción económica para consumidores de menores recursos, que buscan un producto funcional a bajo costo.

Estas diferencias hacen que los productos en cuestión no sean técnicamente comparables ni competitivos en los mismos segmentos de mercado. La jurisprudencia comercial de la **OMC** ha establecido que los productos deben tener características, usos y mercados equivalentes para ser considerados similares. En este caso, no se cumple dicha condición.

2. Falta de Producción Nacional de Espejos de Aluminio, Espejos de 2 mm y 5mm, entre otros.

ESPEJOS S.A. ha confesado en el proceso, a través de una carta oficial incluida en el expediente, que no produce espejos de aluminio ni espejos de 2 mm. Más aún, en la audiencia reconoció que no cuenta con procesos productivos significativos para espejos de 5 mm. Esta confesión es clave, ya que la normativa antidumping exige que los derechos de protección se apliquen únicamente sobre productos que el solicitante fabrique o tenga capacidad de producir.

Documentación relevante:

- En la carta enviada a DIVIDRIOS S.A.S., ESPEJOS S.A. admite que la producción de espejos de 2 mm se encuentra inactiva y que solo se reactivaría "una vez se impongan derechos antidumping".
- En el proceso también consta que ESPEJOS S.A. no cuenta con las materias primas necesarias, como el vidrio incoloro de 2 mm, el cual tampoco es fabricado en Colombia por VIDRIO ANDINO S.A. Esta situación implica que, incluso en el escenario hipotético de reactivación productiva, la empresa enfrentaría serias limitaciones para abastecer el mercado.

3. Improcedencia de los Derechos Antidumping

Según el **Acuerdo Antidumping de la OMC**, la aplicación de derechos antidumping solo es procedente cuando:

- Existe similitud entre el producto investigado y el producto fabricado localmente.
- La industria nacional ha demostrado daño material o una amenaza inminente de daño debido a importaciones a precios de dumping.

En este caso, no se cumple ninguno de estos requisitos. ESPEJOS S.A. solicita protección sobre productos que no fabrica ni tiene la capacidad de producir en el corto plazo. La imposición de derechos antidumping sobre espejos de aluminio afectaría gravemente a los consumidores y a la economía nacional, sin beneficiar a la producción local, ya que no existe una oferta equivalente de estos productos en el país.

El **Consejo de Estado de Colombia**, en reiteradas sentencias sobre investigaciones antidumping, ha señalado que no es procedente imponer medidas de protección cuando no se demuestra una producción significativa del producto en cuestión. Por ejemplo, en el caso **Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00312-00**, el Consejo determinó que "la protección comercial debe estar orientada a salvaguardar una industria existente y no a promover un monopolio basado en productos cuya producción es inexistente o marginal".

VI. Conclusión y solicitud de archivo de la investigación

Solicitamos respetuosamente que el MINCIT desestime la solicitud de imposición de derechos antidumping. Las pruebas y argumentos presentados demuestran que los productos investigados y los nacionales no compiten en igualdad de condiciones, que la medida generaría graves perjuicios a los consumidores y a la economía nacional, y que vulneraría los principios de libre competencia y protección al consumidor.

Estamos dispuestos a seguir colaborando con esta Dirección especializada, con toda la información que esté a nuestro alcance.

Cordialmente,



C.C. 80.011.925

T.P. 127.387

APODERADO DIVIDRIOS S.A.S.

Radicación relacionada: 1-2025-001404

GIPD

COLOMBIA, 6 de marzo de 2025

Señor(a)
JUAN DAVID BARBOSA
LEGAL B SAS BIC
juan.barbosa@legalb.co

Asunto : AD EXPEDIENTE ESPEJOS SOLICITUD PRACTICA DE LA VISITA VIRTUAL Y
SOLICITUD INSPECCIÓN OCULAR

Respetado doctor Barbosa, cordial saludo.

En respuesta de la petición del asunto, nos permitimos indicarle que mediante la Resolución 030 del 6 de febrero de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó reprogramar la práctica de la visita de verificación decretada mediante la Resolución 386 del 13 de diciembre de 2024. Resaltando que la misma se realizó de manera presencial en las instalaciones de la peticionaria del 19 al 21 de febrero de 2025.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de practicar una inspección ocular, es importante señalar que, la misma resulta extemporánea, ya que fue solicitada fuera de los términos establecidos en los artículos 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020. Adicionalmente, no responde al requisito de utilidad, ya que la visita realizada del 19 al 21 de febrero de 2025, abarcó el objeto de la inspección ocular solicitada.

En los anteriores términos esperamos haber atendido su solicitud.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

Fecha firma: 06/03/2025 16:48:47 COT

AC: SUBCA VENTANILLA UNICA DE COMERCIO EXTERIOR

GD-FM-009.V21



PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ
COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES (E)
ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES

CopiaInt: Copia interna:
IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT - CONTRATISTA
SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA
CopiaExt:

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT
Aprobó: PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Radicación relacionada: 1-2025-001778

GIPD

COLOMBIA, 7 de marzo de 2025

Señor(a)
CAMILO ANDRES RINCON
DIVIDRIOS S.A.S
camiloarincon@yahoo.es

Asunto : CONTESTACIÓN PREGUNTAS ADICIONALES/ SOLICITUD INCLUSIÓN DE DOCUMENTOS OMITIDOS Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES.

Respetado doctor Rincón.

En respuesta a la comunicación del asunto, en primer lugar, nos permitimos indicarle que el documento allegado el día 15 de noviembre de 2025, ya se encuentra incorporado en el tomo 15 del expediente de la investigación de carácter administrativo, desde la pagina 63 y siguientes.

En segundo lugar, frente a la solicitud prórroga de la presente investigación y el decreto de pruebas adicionales, cabe señalar que conforme la autonomía administrativa que tiene esta autoridad y, de acuerdo a los principios de eficiencia, económica, eficacia, debido proceso de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad adoptara las decisiones que considere pertinentes en procura de lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.10 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020. Razón por la cual, no se despacha favorablemente sus solicitudes.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido la comunicación por usted presentada.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ
COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES (E)
ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES

CopiaInt: Copia interna:

IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT - CONTRATISTA

SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT

Aprobó: PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21